



Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  

---

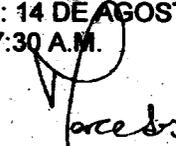
República de Colombia

ESTADO CIVIL No.26

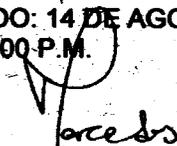
AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	2021 00038	COOMEVOL	ROSAURA MORALES PAREJA	AGOSTO 08 DE 2023	SENTENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022 00008	LUZ ANA HERRERA GUZMAN Y OTRO	BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS	AGOSTO 08 DE 2023	SENTENCIA
EJECUTIVO	2021 00048	EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE	ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA	AGOSTO 11 DE 2023	APRUEBA LIQUIDACION
EJECUTIVO	2017 00090	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CIRO ANTONIO DURAN PARRA	AGOSTO 11 DE 2023	APRUEBA LIQUIDACION
EJECUTIVO	2021 00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO	AGOSTO 11 DE 2023	APRUEBA LIQUIDACION

FIJADO: 14 DE AGOSTO DEL 2023  
HORA 7:30 A.M.

  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

DESFIJADO: 14 DE AGOSTO DEL 2023  
HORA: 5:00 P.M.

  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, siguiendo el sentido del fallo enunciado previamente dentro del presente asunto, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin avizorar causal de nulidad que invalide o afecte lo actuado.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1°. - El día 3 de agosto de 2021 ante la Secretaría del Despacho judicial el Dr. GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA "COOMECOL", presentó demanda de Rendición Provocada de Cuentas contra la señora ROSAURA MORALES PAREJA, quien fungió como Gerente en pretérita oportunidad de aquella.

2°. - En ese orden, mediante Auto del 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda para ser tramitada bajo el proceso verbal especial, con la orden de notificar a la demandada y hacerle el traslado respectivo, igualmente, se accedió a la medida cautelar invocada, y se reconoció personería jurídica al Togado demandante.

3°. - Para el 16 de diciembre de 2021, la señora ROSAURA MORALES PAREJA hubo de ser notificada personalmente de la demanda en su contra, siendo contestada oportunamente por el Dr. HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS conforme al mandato conferido, donde formuló Excepciones de Mérito y por separado Excepciones Previas, que se pusieron en conocimiento del Demandante para lo de su cargo.

4°. - Con Auto del 19 de agosto de 2022 se resolvió lo relacionado con las Excepciones Previas, que se tuvieron como improbadas, y seguidamente mediante Auto del 21 de octubre de 2022 se fijó para el 1° de febrero de 2023 a partir de las 9:00 A.M., las Audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

5°. - Finalmente, luego de aplazamiento solicitado por el Dr. FANDIÑO BUSTOS, en varias sesiones los días 16 y 17 de marzo, y 4 de mayo de 2023 se surtieron todas las actividades previstas, tales como la Fijación del Litigio, conciliación, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, la práctica de pruebas como fueron el interrogatorio de parte a la demandada y se recibieron las declaraciones, también los alegatos y se emitió el sentido del

fallo, que sería en disfavor de las pretensiones, restando solamente proferir la sentencia que será por escrito dada la complejidad del tema y el abundante acervo probatorio, pues se pretende que nada quede por fuera u olvidado.

### III- CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, la rendición de cuentas consiste en la obligación de los representantes legales de que, conforme a los estatutos de la sociedad o empresa, se rinda cada cierto tiempo o por dejación del cargo, un informe pormenorizado de las gestiones adelantadas, entre ellas, como ocurre en el presente caso, el hecho de haber cumplido con el pago de las obligaciones de la entidad que representó, tales como pago de impuestos, servicios públicos, y proveedores, entre otros. Es decir que, la tarea u obligación del representante legal, entre todas las demás funciones que pueda llegar a tener, es mantener saneado o al día, sin nada pendiente por pagar.

De ahí pues, que de no hacerlo en forma voluntaria, surge entonces la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS a través de la vía judicial como se ha convocado en esta oportunidad con la demanda respectiva; sin embargo, a lo largo de las audiencias fijadas con los testigos de parte y parte bajo la gravedad del juramento, aun cuando se constató que la señora ROSAURA MORALES PAREJA se desempeñó como GERENTE de COOMECOL, la realidad expresada por todas aquellas personas, mostraron que tal cargo solo era una formalidad en el papel, ya

que el manejo y disposición de la empresa de turismo era de facto manejada exclusivamente por el señor FERNEY LINARES en su calidad de Secretario general de la cooperativa, que en compañía del señor Tesorero, asumían todo lo relativo al manejo de los dineros por concepto de ingresos, que se entiende que debía ir a la cuenta bancaria de la empresa, empero, misma que por cierto, las partes y los testigos en forma contundente indicaron que siempre permanecía con saldo en rojo, o mejor dicho, vacía sin ningún peso, incluso sin el dinero de aportes pagados por los socios de la cooperativa.

En ese orden de ideas, puede resumirse que aun cuando la señora ROSAURA MORALES PAREJA en teoría figuraba como representante legal de COOMECOL, las declaraciones ofrecidas bajo el apremio del juramento, enseñan que, en la práctica o realidad, aquella ninguna aprehensión o disposición tenía sobre dineros o activos de la empresa de turismo, porque dicha función se la habían abrogado otros miembros de la cooperativa. Por lo cual, nadie está obligado a lo imposible y difícil queda exigirle la rendición provocada de cuentas y mucho menos reprocharle el hecho de haber dejado de pagar las deudas a alguien que ni siquiera tenía injerencia o disposición alguna sobre el manejo de dineros.

Ahondando eso sí, que los dineros o pagos que deben efectuarse por los administradores o gerentes, es lógico entender que salen de la misma empresa que los produce por concepto de los bienes o servicios que presta, y no del propio patrimonio que posea o tenga el representante legal, pues se trata de asuntos

diferentes y ninguna obligación le asiste para pagar deudas o acreencias ajenas de su propio bolsillo.

En tal estado de cosas, como se anticipó en el sentido del fallo, lo que en derecho corresponde, en este caso concreto, cimentado en las pruebas oportunamente solicitadas y practicadas, es denegar las pretensiones de la demanda, aun cuando se propusieron varias excepciones de mérito, no se ve necesario hacer alusión a ninguna de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a los razonamientos facticos y jurídicos descritos en la anterior parte considerativa.

**SEGUNDO: POR** Secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones en cuanto a Levantar o Cancelar las inscripciones de demanda y demás medidas cautelares que se encuentren vigentes con relación al presente asunto.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONTRA** esta sentencia NO procede ningún recurso por tratarse de un asunto de Mínima Cuantía y por tanto de Única Instancia.

**QUINTO: EJECUTORIADA** y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



Departamento Administrativo de Planeación  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 26 del 14 de agosto de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, conforme al sentido del fallo indicado en la audiencia pública del pasado 24 de julio de 2023, constatada la legalidad del procedimiento cumplido sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II.- HECHOS:**

La Dra. **SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ** con C.C. No. 40.391.888 y T.P. de Abogada No. 110.41 del C.S.J., como apoderada judicial de **LUZ ANA HERRERA GUZMAN** con C.C. No. 51.557.203 y **CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO** con C.C. No. 11.450.160, en calidad de propietarios del predio rural denominado "**LA PRIMAVERA**" adquirido mediante **Escritura Pública No. 389 del 4 de septiembre de 2017** otorgada ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN MARTIN, META, con Matricula Inmobiliaria No. 236-25324, Cédula Catastral No. 00-1-0004-0412-000, con cabida de 250 Hectáreas más 242 Metros Cuadrados, colindando por el NORTE con **ARTURO CASAS** en extensión de 2130 metros. Por el SUR con

SIGIFREDO LONDOÑO en extensión de 272 metros, JOSE LIBARDO RORIGUEZ en extensión de 854 metros y ALEJANDRO GAMBA en extensión de 1294 metros. Por el ORIENTE con MARIA ANTONIA MEDELLIN SANCHEZ en extensión de 888 metros y SOFIA RODRIGUEZ MEDELLIN en extensión de 543 metros, y por el OCCIDENTE con MISAEL RODRIGUEZ en extensión de 853 metros y encierra; argumentando su afectación por el costado nororiente hubo de interponer demanda declarativa especial de Deslinde y Amojonamiento contra la señora **BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS** con C.C. No. 41.724.296, como propietaria del predio rural denominado "**VILLA FERNANDA**" o "**LA CUBILLERA**" con Matricula Inmobiliaria No. 236-55467 y cabida de 44 Hectáreas, adquirido mediante **Escritura Pública No. 940 del 29 de noviembre de 2010** otorgada ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN MARTÍN, META, porque según estudio topográfico particular que hicieron los demandantes se llegó a la conclusión que el lindero debía ir en línea recta, pero se constató que aquel se encuentra desviado o corrido con la consecuente afectación del predio LA PRIMAVERA en DIECIOCHO (18) HECTAREAS, y como quiera que no fue posible ningún acuerdo entre las partes con relación al verdadero límite entre los dos predios, se concurrió ahora a la intervención judicial para dirimir tal conflicto.

### III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la representante judicial de los demandantes expresó:

".....practicar el deslinde y amojonamiento del predio de mi poderdante y de la demandada, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte nororiente del predio

de la demandada y noroccidente del predio de los demandantes, por la trayectoria que he determinado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, deslinde que deberá efectuarse con la intervención de los peritos designados por su despacho.

.....(.....)

.....(.....)”

#### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1°. - El día martes 14 de diciembre de 2021 sobre las 15:15 Horas se recibió en el Email institucional del Despacho judicial la presente demanda de LUZ ANA HERRERA GUZMAN y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO contra BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS. Siendo admitida con auto del 4 de marzo de 2022, con la orden de notificar a la demandada y correrle traslado de la misma, entre otras disposiciones.

2°. - En ese orden, para el 22 de abril de 2022 por Secretaría se notificó personalmente a la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS, y se hizo el traslado de la demanda para que se sirviera contestar, de ahí que el Dr. JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON como apoderado judicial en fecha 27 de abril, hizo lo propio, junto con la presentación de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, previo traslado a la contraparte, que hubo de resolverse con auto del 11 de agosto de 2022.

3°.- Seguidamente, con auto del 21 de octubre de 2022, hubo de fijarse para el 8 de febrero de 2023 a partir de las 8:00 A.M., la diligencia que trata el artículo 403 del C.G.P., que tuvo que continuarse el 21 de febrero de 2023, concomitante con las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, tales como la fijación del litigio, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación, control de legalidad y la practica de pruebas, donde se incluyó la diligencia de Inspección Judicial a los predios en compañía de todos los intervinientes y la Auxiliar de la Justicia designada para el peritaje y la rendición del Dictamen correspondiente; donde se destaca que en dicha oportunidad quien actuó como apoderada sustituta de los demandantes fue la Dra. LIZETH JAZMIN BENITO MOLINA.

4°.- Allegado el Dictamen Pericial a cargo de la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO, se puso en conocimiento con el traslado debido a las partes intervinientes, sobre el cual la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ habiendo reasumido el mandato hubo de objetar aquel, siendo así que el Despacho judicial conforme al artículo 228 del C.G.P., fijó el día 24 de julio de 2023 a las 9:00 A.M., para absolver el cuestionario correspondiente por parte de la Perito, como también se convocó por petición de la mencionada abogada, al señor CAMILO ALBERTO CHACON LEGRO en calidad de Topógrafo en virtud de haber elaborado el Informe Técnico anexado como fundamento a las pretensiones de la demanda de deslinde y amojonamiento.

5°.- Llegado el día 24 de julio de 2023, se surtió todo lo relacionado con la objeción al Dictamen, incluso se escuchó al

señor CHACON LEGRO en cuanto a la interpretación de los planos aportados como lo requirió la apoderada demandante, donde cumplido tal propósito, seguidamente, sin nada pendiente de practicar, se acordó con los señores apoderados que de una vez sustentaran los Alegatos Finales o de Conclusión, como también el Despacho judicial indicó el Sentido del Fallo en disfavor de las pretensiones de los demandantes.

6°.- En tal estado de cosas, cumplido el saneamiento, sin advertir causal que pueda invalidar la actuación surtida hasta el momento, el Despacho judicial procede a la emisión de la sentencia respectiva en forma escrita frente al volumen de pruebas aportadas y recepcionadas, junto a la complejidad del tema que comprende aspectos técnicos.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe dejarse claro que este Despacho judicial es competente para haber asumido el conocimiento de la Demanda de Deslinde y Amojonamiento en PRIMERA INSTANCIA conforme a las previsiones de los artículos 18 numeral 1° y 26 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que en el presente caso la cuantía corresponde al valor catastral del predio de propiedad de los demandantes, que según el recibo aportado de pago del impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Puerto Lleras, durante la vigencia fiscal 2021 se encontraba fijado en la suma de \$100.135.000,00 cifra que se

ubica en el rango de la MENOR CUANTIA como prevé el artículo 25 ibidem.

Para comenzar a hilvanar el presente asunto, para que ninguna duda quede entorno de las definiciones y alcances de la normatividad sustancial y procedimental vigente, el Despacho judicial de manera lógica y coherente en la medida que sea necesario efectuara la transcripción literal de aquellas para ir ubicándonos en cuanto conflicto suscitado, los requisitos o condicionamientos que deben ser tenidos en cuenta y la resolución que al final se adopte, empezando entonces por determinar que la demanda presentada por la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ como apoderada judicial de los demandantes, refirió que se trataba de un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL, previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso, conocido como DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, cuyo texto reza:

**“ART. 400. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.**

**La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de Instrumentos públicos.”**

Por su parte, en el Código Civil, Libro Segundo, Título XI, Capítulo II que trata de las SERVIDUMBRES LEGALES, aunque el Deslinde y Amojonamiento no se trata propiamente de dicha figura legal, el artículo 900 enseña:

"ART. 900. DEMARCACIÓN O DESLINDE. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

En ese orden, el deslinde y amojonamiento tiene como fin principal el de fijar linderos entre unos bienes contiguos y determinados, implicando una aceptación de las partes sobre la titularidad inscrita sobre cada uno de ellos, respecto de los cuales no existe certeza, donde aclarada o despejada toda incertidumbre se proceda al amojonamiento consiste en la realización de las señalizaciones de los linderos de un terreno estableciéndolos de forma visual para poder diferenciarlos de los predios vecinos, que se suele hacer con hitos o mojones de piedra, zanjas, paredes o cualquier otro elemento natural o artificial que permanezcan fijos, pues tiene como propósito el de obtener el ordenado y tranquilo desarrollo de las relaciones de vecindad en beneficio directo e inmediato de los intereses particulares.

Ahora, descendiendo al caso particular que nos ocupa, tratándose de la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA o la calidad de DEMANDANTES conforme a las normas previamente citadas se

tiene en esta oportunidad a LUZ ANA HERRERA GUZMAN y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO en calidad de dueños o propietarios del inmueble denominado "LA PRIMAVERA" como obra en la Oficina de Registro con Matricula Inmobiliaria No. 236-25324, mientras que si hablamos de la LEGITIMACIÓN POR PASIVA o la calidad de DEMANDADO, se hizo alusión a la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS como propietaria o dueña del inmueble llamado "VILLA FERNANDA" ò "LA CUBILLERA" con Matricula Inmobiliaria No. 236-55467 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

Por lo cual, hasta aquí podría pensarse que la litis fue trabada correctamente, conforme a la manifestación expresada por la abogada demandante, pues aparentemente se trata de personas que les asiste el Derecho Real de Propiedad o Dominio como lo exigen las normas, sin embargo, al profundizar sobre la vecindad o colindancia entre los aludidos predios y personas, remitiéndonos al contenido de la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No. 389 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 siendo VENDEDORA la señora ANA JULIA MEDELLIN SANCHEZ y COMPRADORES los actuales demandantes, señores CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO y LUZ ANA HERRERA GUZMAN en la CLAUSULA PRIMERA quedó textualmente determinado lo siguiente:

"..... LA PRIMAVERA, ubicado en la Vereda Laureles, jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con un área de DOSCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (250 HAS – 242.00 M2), inscrito en el catastro bajo la Cédula Catastral número 00-01-0004-0412-000, y se determina por los

siguientes linderos generales tomados de su título adquisitivo, así: POR EL NORTE. Con predios de Arturo Casas, en extensión de (2130.00 Mts). POR EL SUR. Con parte de predios de propiedad de Sigifredo Londoño en (272.00 Mts)- Con predios de José Libardo Rodríguez en extensión de (854.00 Mts) y Alejandro Gamba en extensión de (1294.00 Mts). POR EL ORIENTE. Con predios de María Antonia Medellín Sánchez en extensión de (888.00 Mts) – con Sofía Rodríguez Medellín, en extensión de 543.00 Mts). POR EL OCCIDENTE. Con Misael Rodríguez, en extensión de (853.00 Mts) y encierra.

---

No obstante la Cabida y Linderos antes mencionados la presente venta se hace como cuerpo cierto."

Por lo cual, mírese entonces que por ninguna parte aparece o figura el nombre de la demandada BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS como vecina o colindante, de ahí entonces dicha situación NO acomoda o se subsume a las normas previamente citadas, donde se exige que las dos partes en litigio sean propietarios o dueños de los inmuebles colindantes por virtud de la plena disposición que pueden tener sobre aquellos, pero aquí en este caso particular innegablemente se llega a la conclusión que la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS adolece de LEGITIMACIÓN POR PASIVA, o mejor dicho, no podía haber sido demandada, conforme a lo que enseña la aludida escritura pública, y aunque en gracia de discusión, pudiera pensarse que se trata de yerros o errores de colindancia cometidos en dicho instrumento público, de todas formas el proceso judicial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO no se encuentra previsto para solucionar aquellos, pues en esencia, para arreglar tales impases y hacer las correcciones del caso, lo correspondiente será hacerlo mediante otras escrituras públicas aclaratorias o complementarias.

Al anterior planteamiento del Despacho judicial, en cuanto no asistirle ninguna legitimación por pasiva en el presente proceso judicial a la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS, frente a la plena lealtad y verdad sobre los asuntos de competencia de este estrado judicial, aun cuando no se hubiera incorporado como prueba trasladada o dispuesto su acumulación, lo cierto es que de forma paralela se viene tramitando bajo el Radicado 505774089001-2022-00021-00 DEMANDA DE PERTENENCIA de BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS contra LUZ ANA HERRERA GUZMAN y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO por la misma franja de terreno. Es decir que, tal situación nos confirma aun más que la señora USECHE HOYOS hasta este momento es solo POSEEDORA y en ese sentido, con mayor razón no le asiste ninguna legitimación por pasiva como demandada en el proceso de deslinde y amojonamiento, pue se insiste que al menos en el papel no figura como Colindante y tampoco reúne la calidad de propietaria o dueña como lo exige la Ley.

Prosiguiendo entonces, ya ha quedado claro que el PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO tiene como propósito o finalidad, dando por sentada la legitimidad en cuanto a los derechos reales que le asiste a los vecinos o colindantes (aunque aquí ya quedó descartado), consiste en que se trace en debida forma la línea divisoria entre sus predios, ya sea porque se desvaneció o jamás existió, o porque en forma arbitraria o irregular dicha línea divisoria fue corrida, desviada o modificada en detrimento de alguno de los vecinos, al quitar o restar una parte del predio ajeno. Empero, aludiendo a la diligencia de Inspección Judicial que se hizo sobre el terreno en compañía de la Perito judicial

designada, lo abogados, las partes y algunos de sus testigos, junto con el Despacho judicial, pudo observarse por todos los presentes y que se corroboró además con el registro fotográfico aportado con el Dictamen Pericial, es que la línea divisoria constituida por una cerca con varios hilos de alambre de púas, por cierto oxidados, con postes de madera, junto con los arbustos o vegetación que se encuentra a lo largo de ella, donde incluso los troncos han crecido absorbiendo o rodeando los propios alambres, conocido como lindero artificial y natural, mostrándose como una señal indicativa que la línea divisoria no ha sido corrida o desplazada en ningún momento, sino que se trata de la misma que siempre ha existido, de lo cual asiente la misma parte demandante y la demandada, más si se tiene en cuenta que la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS fue enfática en sostener que desde al año 2004 cuando negoció el actual inmueble de su propiedad, aun cuando los papeles se hicieron hasta el año 2010, el vendedor JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MEDELLIN le hizo entrega material hasta esta misma cerca o lindero, lo cual nos pone de presente que aquel lindero nunca ha sido modificado, a pesar de que ahora la parte demandante diga o afirme que la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS tiene más hectáreas de las que inicialmente compró, y que por tanto, esas son las mismas que le hacen falta a LUZ ANA HERRERA GUZMAN y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO.

Al respecto, sobre esta última parte, no puede olvidarse o pasarse por alto, el hecho de que expresamente la finca LA PRIMAVERA, cuando fue comprada por los actuales demandantes, si bien es cierto, se indicó su cabida o extensión y colindancias, en tal escritura pública también quedó expresamente definido que se

hacía bajo la figura legal de CUERPO CIERTO, cuya definición se encuentra plasmada en el artículo 1889 del Código Civil, que reza:

"ART. 1889. VENTA COMO CUERPO CIERTO. Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente."

Entonces, haciendo remisión al artículo 1888 ibidem, se indica allí:

"ART. 1888. DIFERENCIAS EN LA CABIDA REAL Y DECLARADA. Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance en más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta, alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso."

Concluyendo entonces que el trámite de Deslinde y Amojonamiento no es el camino legal idóneo, pues tal como quedó visto resulta demasiado claro que, las DIECIOCHO (18)

HECTAREAS que dicen los demandantes que les hace falta según la medición reciente que hicieron en el año 2021 a su predio, cuando para el año 2017 en que lo adquirieron, fue que debieron haberlo hecho, bien haya sido por descuido o por desconocimiento, ahora NO pueden pretender que la franja de terreno supuestamente faltante, sea la misma que se encuentra en posesión de la señora BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS, y muchos menos que le sea compensada o devuelta mediante esta clase de demanda en detrimento de quitarle un pedazo al predio ajeno, cuando a sabiendas el error cometido fue propiciado por ellos mismos, siendo lo acorde y legal en este caso iniciar el trámite que hablan los artículos 1889 y 1888 del Código Civil.

Pasando al tema afín a las declaraciones ofrecidas de parte y parte, los interrogatorios y alegatos, se tiene que, aunque fueron bajo la gravedad de juramento, aludiendo a los testimonios se ha podido concluir por el Despacho judicial que nada de fondo les consta y que por el contrario, de manera muy somera o superficial aluden a que las partes en el presente litigio adquirieron los predios, pero ya de manera concreta desconocen los pormenores o situaciones netamente legales en la medida que tales eventualidades son del resorte o incumbencia exclusiva de los vendedores y compradores, donde por regla general a terceras personas en absoluto les pueda interesar. Ahora aludiendo a los interrogatorios del Despacho y de Parte practicados, de las respuestas ofrecidas por los demandantes en forma expresa refirieron que cuando compraron la finca LA PRIMAVERA no lo midieron en aquel momento para saber o conocer la verdadera cabida o extensión

y linderos de lo que estaban adquiriendo, y mucho menos se asesoraron acerca de la definición y alcance de la figura jurídica del Cuerpo Cierto; mientras que por el lado de la Demandada, destaca su manifestación entorno de que Ella nunca corrió o modificó los linderos, sino que se trata de los mismos que desde el año 2004 han existido.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los alegatos finales presentados por lo apoderados judiciales, donde la Dra. BAQUERO PEREZ insistió en que se accediera a las pretensiones de la demanda, mientras que el Dr. CARVAJAL PINZON en su posición invocó lo contrario; es de entender que el Despacho judicial frente a la situación fáctica y legal descrita en precedencia, tal como se avizoró desde el momento que se hizo alusión al Sentido del Fallo, las pretensiones serán denegadas como quedará consagrado en la siguiente parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** las pretensiones invocadas por la parte demandante, conforme a los razonamientos descritos en la anterior parte considerativa.

**SEGUNDO. - DISPONER** el levantamiento o cancelación de la Inscripción de la demanda que fue ordenada mediante auto del 4 de marzo de 2022 sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No.

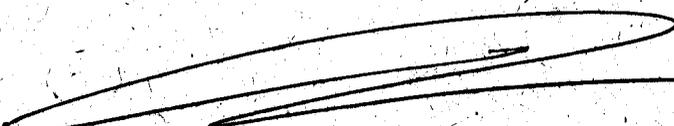
236-55467, para lo cual, la Secretaría libraré la comunicación correspondiente ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

**TERCERO. - CONTRA** la presente sentencia procede el Recurso de Apelación.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** la presente sentencia siguiendo las previsiones del artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO. - EJECUTORIADA** y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



Secretaría  
Proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 26 del 14 de agosto de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 11 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 505774089001 2021-00048-00 demandante EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, demandado ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva y que reúne los requisitos legales, el despacho APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 26 del 14 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 11 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 505774089001 2017-00090-00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado CIRO ANTONIO DURAN PARRA, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva y que reúne los requisitos legales, el despacho APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 26 del 14 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 11 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 505774089001 2021-00042-00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado JULY JASBLEIDY SANCHEZ AGUDELO, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva y que reúne los requisitos legales, el despacho APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 26 del 14 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria